

# Boletín Oficial

## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código civil.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

CAPITAL FUERA

Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**REAL DECRETO**

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de instrucción de Ginzo de Limia, de los cuales resulta:

Que ante el referido Juzgado se presentó por D. José M. Seguin Garcia un escrito denunciando los siguientes hechos: que en 15 de Septiembre de 1891 había reclamado contra el reparto gremial de granos y alcoholes, acordado por el Ayuntamiento y Junta del pueblo de Baltar; que el día siguiente, el Alcalde D. José Lorenzo había dictado una providencia, acordando que la referida instancia fuera devuelta al denunciante, para que si le convenía, formulase y dirigiese á la Junta llamada á intervenir en tal caso, y que antes de entregar al solicitante su instancia, se sacara copia literal de ésta, certificada por el Secretario, la cual debía quedar archivada; que el interesado había acudido contra la anterior providencia al Administrador de Contribuciones de la provincia, que había revocado

aquella; que en vista de lo acordado por el Administrador de Contribuciones, el Alcalde había dictado otra providencia mandando que se notificara á Seguin para que éste entregara la instancia que había presentado contra el reparto de granos y alcoholes, y que le fué devuelta por la Alcaldía; que el denunciante se había negado á entregar la anterior instancia por necesitarla para hacer uso de su derecho, y por no ser necesaria puesto que constaba ya en el Ayuntamiento una certificación de la misma; que el Alcalde había dispuesto que de no presentar la referida solicitud se le tendría por desistido de la reclamación que en la misma se invocaba. La denuncia comprendía también el hecho de que había diferencia entre el cupo que por razón de granos y legumbres debía recaudar el Ayuntamiento de Baltar en el año económico de 1891 á 92, y el que se decía haber sido reclamado en tal concepto. Los hechos denunciados constituían, á juicio de D. José M. Seguin, una exacción ilegal de cupos, una exacción ilegal de cuotas y una falsedad:

Que el Juzgado, considerando que los hechos denunciados podían estar comprendidos en los artículos 369 y 414, en relación con el 554 del Código penal, procedió á instruir el correspondiente sumario, en el que consta una certificación del Ayuntamiento de Baltar, según la cual, el encabezamiento gremial obligatorio por granos y alcoholes, es de 7.380'80 pesetas, suma que la Junta de gremios acordó hacer efectiva por medio de reparto:

Que declarado procesado don José Lorenzo, como presunto autor del delito de prevaricación, y hallándose el Juzgado practicando las correspondientes diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Orense, á instancia del referido Alcalde de Baltar, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad gubernativa en que el denunciante don José M. Seguin no ha utilizado los recursos administrativos que la ley establece, existiendo, por tanto, una cuestión previa que debe resolver la Administración; el Gobernador citaba los artículos 35, 39, 40, 42, 43, 44, 63 al 69 del reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1889 y 10 y 11 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888:

Que tramitado el incidente, el Juzgado dictó auto declarándose competente para seguir conociendo de la causa en cuanto al delito de prevaricación que en ella se persigue, alegando; que si bien respecto al hecho de la exacción ilegal denunciado se halla sin agotar la vía gubernativa, y subsiste, por tanto, una cuestión previa, no sucede lo propio respecto al delito de prevaricación que se persigue, porque el determinar si la providencia del Alcalde de Baltar llevaba consigo la intención punible de arrebatar ó quitar de poder de Seguin los documentos justificativos de un delito por él cometido, es asunto reservado á los Tribunales de justicia, en cuya resolución no ha de influir cuestión previa alguna, y que en tal concepto no procede estimar el requerimiento de

inhibición, en cuanto á dicho delito, que es el principal del sumario, suspendiendo, no obstante, las diligencias que exclusivamente se refieren á exacción ilegal interin el denunciante no justifique haber apurado la vía gubernativa; el Juzgado citaba el art. 3.º, caso 1.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el 369 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

«Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.»

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar al presente conflicto jurisdiccional consiste en la reclamación hecha por D. José M Seguin contra el reparto gremial de granos y alcoholes acordado por el Ayuntamiento y Junta de Baltar:

2.º Que el asunto de que se trata es, por su indole esencialmente administrativa, y el mismo carácter revisten las resoluciones que haya dictado el Alcalde, las cuales deben, por tan-



to, ser examinadas por sus superiores gerárquicos, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

3.º Que el acuerdo que recaiga en la esfera administrativa sobre dichas resoluciones no puede menos de influir en el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales:

4.º Que se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

**Práxedes Mateo Sagasta**

## Ministerio de la Guerra.

### CIRCULARES

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 17 del anterior, se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba, en sesión de 10 del corriente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los 25 créditos comprendidos en la relación núm. 15 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al escuadrón de Colón, que ascienden á 3.282 pesos 20 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 684 pesos 70 centavos por los intereses devengados; en junto á 3.966 pesos 90 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 1.388 pesos 32 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejem-

plar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 1.388 pesos y 32 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1893.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

Señor.....

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 31 de Diciembre próximo pasado, se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta superior de la Deuda de Cuba, en sesión de 3 del corriente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que hechas las oportunas rectificaciones en los créditos que á continuación se expresan, por no tener derecho á intereses los dos primeros, que se reclamaron después de 1.º de Marzo de 1891, y por haberse consignado en el ajuste un peso de más al tercero, siendo su verdadero importe el siguiente

Número de los créditos.	Capital rectificado	Intereses.	TOTAL.	35 por 100.
43	91'07	Ninguno	91'07	31'87
44	122'40	Idem.	122'40	42'84
66	95'74	Idem.	95'74	33'50

se reconozcan los 79 créditos comprendidos en la relación número 12 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes á los disueltos escuadrones de cazadores, que con las mencionadas rectificaciones as-

cienden á 9.202 pesos 87 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 1.308 pesos 37 centavos por los intereses devengados; en junto á 10.511 pesos y 24 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 3.678 pesos 16 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se orde-

na á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 3.678 pesos 61 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1893

LOPEZ DOMÍNGUEZ

Señor.....

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### RELACIONES QUE SE CITAN.

Número de los abonarés	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL.	LÍQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		del capital rectificado. Pesos	total de los intereses. Pesos		
9	Juan Barreras Cancer	127'22	26'71	153'93	53'87
169	José Bernardino Castro	113'11	27'14	140'25	49'08
12	Pedro Bermúdez Ruiz	162'58	43'89	206'47	72'26
278	Francisco Carboneras Jiménez	233'65	58'41	292'06	102'22
217	Francisco Ediso Jurado	219'86	46'17	266'03	93'11
14	Trifón Fernández Incógnito	27'41	0'27	27'68	9'68
280	Joaquín García Camacho	182	"	182	63'70
66	Juan Jimeno Jiménez	60	16'20	76'20	26'67
18	Victoriano García Muñoz	131'29	28'88	160'17	56'05
168	Luis Herrada Soriano	112'98	24'85	137'83	48'24
13	José Lara Hidalgo	171'32	39'40	210'72	73'75
1	D. Eugenio Laborda González	329'72	69'24	398'96	139'63
42	Francisco Manrique Lara	34'15	5'80	39'95	13'98
36	Blas Martínez Ores	38'91	8'94	47'85	16'74
53	Amalio Montealegre Iñigo	113'76	22'75	136'51	47'77
14	Manuel Oliva García	182	49'14	231'14	80'89
28	Antonio Pizarro Pino	207'90	56'13	264'03	92'41
45	Bartolomé Palomo Vega	114'79	25'25	140'04	49'01
279	Patricio Pereda Pérez	210'09	56'72	266'81	93'38
10	Eusebio Ricart Rodríguez	163'72	29'46	193'18	67'61
54	Nicolás Romano Insa	74'38	"	74'38	26'03
166	Juan Sepúlveda Sepúlveda	118'54	27'26	145'80	51'03
7	José Safón Vidal	64'12	17'31	81'43	28'50
218	Manuel Silvosa Fernández	39'88	4'78	44'66	15'63
54	Miguel Tejada Rueda	48'82	"	48'82	17'08
TOTAL.....		3282'20	684'70	3966'90	1388'32

Madrid 7 de Febrero de 1893.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.



Número de los abonados.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rectificado. Pesos	IMPORTE total de los intereses. Pesos	TOTAL Pesos	LÍQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses. Pesos
312	Lorenzo Aguado Aras	161'99	43'73	205'72	72
52	Marcos Alcalde Morea	57'14	9'14	66'28	23'19
311	Pedro Alcolea Elut	164'34	44'37	208'71	73'04
176	Ramón Albertosa Gay	63'79	3'82	67'61	23'66
259	Antonio Vidal Sabater	83'92	22'65	106'57	37'29
187	Francisco Bueno Vicente	160'06	43'21	203'27	71'14
175	Cipriano de Bien Santos	182	49'14	231'14	80'89
19	Juan Vivas Santos	126'27	"	126'27	44'19
143	Joaquín Blanco García	91'60	16'48	108'08	37'82
52	Juan Valladares Zaparros	64'10	5'12	69'22	24'22
58	Manuel Villar Camuñas	109'17	29'47	138'64	48'52
145	Miguel Bellido Cuerva	15'97	3'83	19'80	6'93
193	Tamás Viejo López	182	49'14	231'14	80'89
200	Manuel Bercebal Julber	48'98	10'77	59'75	20'91
167	Juan Casares Arrebola	118'62	27'28	145'90	51'06
25	Jorge Cortés Jiménez	147'18	14'71	161'89	56'66
63	Agustín Dávila Acedo	4'53	1'22	5'75	2'01
37	Joaquín Echevarría Arvisto	116'91	1'16	118'07	41'32
7	Andrés Frondoso Mateo	100'04	16	116'04	40'61
36	Gabriel Fandos Asensio	139'02	"	139'02	48'65
269	Juan Fernández López	104'77	2'09	106'86	37'40
117	Rufino Fraile Marcos	144'17	38'92	183'09	64'08
49	Gregorio González Tapia	44'52	"	44'52	15'58
48	Inocente Gómez Márquez	136'77	36'92	173'69	60'79
190	Juan Gutiérrez Cabo	182	"	182	63'70
344	Juan Gómez Muñoz	103'78	22'83	126'61	44'31
108	José Gómez Fernández	131'46	21'03	152'49	53'37
38	Domingo González Vals	127'88	2'55	130'43	45'65
15	Gerardo García Rodríguez	53'43	14'42	67'85	23'74
8	Alejandro García Sánchez	27'97	6'43	34'40	12'04
38	Bernardino García Sánchez	60'60	16'36	76'96	26'93
110	Antonio Gullón Ferrero	123'34	"	123'34	43'16
66	Nicasio Garrido de la Torre	182	45'50	227'50	79'62
41	Nicolás Galán Iglesias	100'30	1	101'30	35'45
184	Pedro Jiménez Gómez	182	41'89	223'86	78'35
125	Silvestre Godino Hidalgo	136'01	23'12	159'13	55'69
112	Agustín Herrero Santos	126'35	34'11	160'46	56'16
188	Buenaventura Ibáñez Gómez	157'94	1'57	159'51	55'82
178	Felipe Jurado Fernández	182	23'66	205'66	71'98
339	Andrés López Ropezuelo	123'99	"	123'99	43'39
28	Antonio López Sáez	136'98	2'73	139'71	48'89
14	Manuel Muñoz Martín	117'26	5'86	123'12	43'09
50	Manuel Márquez Reina	91'07	24'58	115'65	40'47
115	Pablo Martín Campos	122'40	33'04	155'44	54'40
15	Leoncio Mata García	104'94	28'33	133'27	46'64
13	Miguel Martínez Marín	140'23	"	140'23	49'03
2	José Moralo Perea	58'55	15'80	74'35	26'02
"	Joaquín Marsilla Albornés	78	21'06	99'06	34'67
"	Fermín Miguel Aladón	76'61	20'68	97'29	34'05
340	Fernando Manzano Bachiller	153'21	"	153'21	53'62
30	Enrique Mir Lahoz	118'41	"	118'41	41'44
212	Epifanio Mosquera Losada	65'92	17'79	83'71	29'29
345	Valentín Martínez Esteban	126'08	3'78	129'86	45'45
17	Ramón Nesbot Berga	117'17	29'29	146'46	51'26
9	Jacinto Núñez Muela	153'60	"	153'60	53'76
199	Vicente Olaya Alonso	182	43'68	225'68	78'98
128	Tomás Omenana Marín	157'30	"	157'30	55'05
198	Miguel Peña Peña	182	32'76	214'76	75'16
317	Juan Palacios Guerrero	182	36'40	218'40	76'44
34	Andrés Pablo López	113'67	30'69	144'36	50'52
14	Timoteo Peña Prieto	272'07	35'36	307'43	107'60
20	José Puga Linares	110'66	25'45	136'11	47'63
211	Eusebio Pueyo Ortega	136'41	36'83	173'24	60'63
18	Faustino Pérez Ciercoles	127'41	34'40	161'81	56'63
102	Francisco Polo Pérez	146'81	32'29	179'10	62'68
114	Pedro Quesada Mesa	96'74	"	96'74	33'85
88	Matías Romero Romero	122'49	33'07	155'56	54'44
173	Dionisio Pastor Rubio	85'18	22'99	108'17	37'85
107	Jesús Román García	132'66	23'87	156'53	54'78
205	Canuto Redondo Barroso	169'60	10'17	179'77	62'91
263	Isidoro Rodríguez Alvarez	14'50	"	14'50	5'07
28	José Ruiz Sánchez	75'11	1'50	76'61	26'81
113	Jorge Simón Martín	81'22	0'81	82'03	28'71
4	Patricio Salvador Herrero	124'15	1'24	125'39	43'88
181	Francisco Sánchez Escobar	182	"	182	63'70
"	Gabriel Toro Rubio	30'76	8'30	39'06	13'67
17	José Torró Ferrer	65'40	"	65'40	22'89
341	Facundo Torrejón Montaner	94'49	17'95	112'44	39'35
33	Prudencio Ulloa Miranda	89'90	11'68	101'58	35'55
	TOTAL.....	9203'87	1365'99	10569'86	36.999'12

Madrid 8 de Febrero de 1893.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

## Audiencia territorial de Burgos

### SECRETARÍA

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 28 de Enero último, la Real orden circular siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia elevada á este Ministerio por don Sebastián Guarch y Molinos, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Vinaroz, solicitando se dicte una disposición de carácter general que regularice el reparto de los expedientes sobre informaciones posesorias entre todos los Escribanos de cada Juzgado:

Resultando que en el Juzgado de Vinaroz, por resolución del mismo, fundada en los artículos 2.010 de la ley de Enjuiciamiento civil, 328 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria y segunda disposición transitoria del mismo, los expedientes sobre informaciones posesorias, según manifiesta el recurrente, se autorizan todas, sin turno, por el Escribano Secretario de gobierno, mientras que en los demás Juzgados del territorio de la Audiencia de Valencia y de otras se reparte entre todos los actuarios, como los demás expedientes de jurisdicción voluntaria, con sujeción al art. 430 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que este precepto legal, por virtud del cual todos los negocios civiles, así de la jurisdicción contenciosa como de la voluntaria, deben repartirse en todo caso entre las diversas Escribanías de cada Juzgado, no tiene excepción alguna en la ley, ni aun en el art. 2.010, que se refiere claramente á la tramitación de los negocios, y no á su distribución entre las personas llamadas á intervenir en ellas:

Considerando que contra esa disposición general no cabe invocar el art. 328 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, porque en él se supone una organización distinta de la que existe, y aun de la que existiría llevada que fuese á la práctica en toda su integridad el pensamiento de la ley orgánica del Poder judicial, en cuyo art. 498 se establece que en los Tribunales de partido habrá un número de Secretarías, y no un Secretario:

Considerando que tampoco pueden prevalecer contra el citado artículo 430 de la ley de Procedimiento en materia civil la segunda de las disposiciones transitorias del mismo reglamento, porque no oponiéndose en su espíritu á lo establecido para el reparto de negocios en aquel precepto legal, no hay razón que justifique que la actuación en las de que se trata se confie á un sólo funcionario, en perjuicio de los demás, cuando el legislador ha querido que, así el trabajo como los beneficios, se distribuyan por igual entre todos;

S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, de acuerdo con lo in-

formado por las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de la Audiencia de Valencia, ha tenido á bien declarar que los expedientes sobre informaciones posesorias, como de jurisdicción voluntaria, estén comprendidos en el artículo 430 de la ley de Enjuiciamiento civil, y, en su consecuencia, disponer que deben sujetarse á repartimiento entre todos los Escribanos adscritos á cada Juzgado.»

Lo que por disposición de S. S. I. se inserta en el presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Jueces de primera instancia de la provincia á que corresponde, los cuales cuidarán de dar el oportuno aviso de hallarse enterados de la preinserta circular.

Burgos 13 de Febrero de 1893.  
—El Secretario de gobierno, Ramón A. Valdés.

## Delegación de Hacienda

Impuesto de minas.—3.ª Subasta.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta anunciada para el día seis para la enagenación de las minas caducadas por falta de pago de un año de canon por razón de superficie de las minas denominadas, «Carmen, Monte-Blanco, Consuelo y Emilia,» propiedad de D. Antonio Echaniz, D. José Gómez de Ruberte, don Francisco Rodríguez Medina y D. Ildefonso González Colmenares respectivamente, se celebrará la tercera subasta el 21 del corriente á las doce de su mañana en las oficinas de Hacienda, bajo los mismos tipos y condiciones que los indicados para la 1.ª y 2.ª, según determina el artículo catorce de la instrucción de 9 de Abril de 1889 y regla 15 de la circular de la Dirección general de Contribuciones directas de 24 de Junio del mismo año, los cuales se publicaron en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 23 de fecha 30 de Enero último.

Lo que se anuncia en el indicado BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Logroño 16 de Febrero de 1893.  
—El Delegado de Hacienda, P. I., Carlos de la Revilla.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE  
NÁJERA.

Extracto que forma el Secretario que suscribe, de los acuerdos tomados por el Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad, en las sesiones celebradas durante el mes de Enero de 1893



### Sesión ordinaria del día 1.º de Enero.

*Presidencia del Sr. Alcalde  
D. Tomás Martínez López.*

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Electoral del Senado, se formó la lista comprensiva de los individuos que componen la Corporación y los 40 mayores contribuyentes que tienen derecho á tomar parte en la elección de compromisarios para Senadores, disponiéndose se esponga al público hasta el día 20 del actual, conforme previene el art. 26 de dicha ley.

Se acordó publicar un bando haciendo saber á los vecinos, que se va á proceder á la formación del alistamiento de los mozos para el reemplazo del Ejército de este año, y se señaló el día 8 del corriente y hora de las once de la mañana para llevar á efecto dicha operación.

Se nombró á D. Ricardo Fernández, vecino de esta ciudad, para que en unión de D. Miguel Núñez, desempeñe el cargo de Inspector de carnes y pescados.

Se aprobaron dos cuentas referentes á servicios municipales.

Se acordó la distribución é inversión de los fondos municipales, en cantidad suficiente para pagar los gastos que ocurran durante el mes de Enero.

El Sr. Alcalde hizo presente que cumpliendo lo dispuesto en las leyes de Contabilidad, se había hecho en el día de ayer la liquidación general del ejercicio de 1891-92, quedando una existencia en caja de 481,55 pesetas.

Se aprobó el extracto formado por la Secretaría, de los acuerdos adoptados por la Corporación durante el mes de Diciembre.

### Sesión ordinaria del 8.

*Presidencia del Sr. Alcalde  
D. Tomás Martínez López.*

En atención á hallarse enfermo el Alguacil Bonifacio Caballero, lo cual obliga á su compañero Alejandro Bezarez, á hacer las veces de aquél, se acordó que ínterin dure la enfermedad del primero, perciba éste, á más de su sueldo, 50 céntimos de peseta diarios, en compensación del mayor trabajo que ha de tener.

Se acordó celebrar la función religiosa del día 2 de Febrero próximo, en la forma de costumbre.

Que se pague la suscripción del Ayuntamiento al *Boletín jurídico Administrativo*, del Sr. Alcubilla, correspondiente al año 1892.

Se dispuso que la comisión de Gobernación forme la lista de vecinos pobres que han de recibir gratuitamente la asistencia facultativa, durante el año actual.

Habiéndose hecho presente por mí el Secretario, que en cumplimiento de lo que dispone el art. 160 de la ley Municipal, se habían formado las cuentas de presupuestos y Depositaria, correspondientes al ejercicio de 1891-92; se acordó que el Sr. Regidor Síndico

las examine y censure, y que hecho esto, se presenten al Ayuntamiento para darles la tramitación que corresponda.

### Sesión ordinaria del 15.

*Presidencia del Sr. Alcalde  
D. Tomás Martínez López.*

Se acordó conceder el término de 15 días para que los propietarios vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten las declaraciones de alta y baja en la Secretaría del Municipio en la forma prevenida por la ley.

Se señaló el día 29 de este mes para la rectificación del alistamiento de los mozos que han de ser comprendidos en el de este año, lo cual se hará saber en la forma que dispone el art. 47 de la ley.

Se dió cuenta del dictamen que el Sr. Regidor Síndico ha emitido, respecto al examen y censura de las cuentas municipales y sus justificantes, correspondientes al ejercicio de 1891-92, acordándose pasen aquéllas á la comisión de Hacienda.

Fué aprobada una cuenta cuyo pago se acordó.

Se dió lectura de una instancia que los Sres. Farmacéuticos titulares dirigen al Ayuntamiento, interesando que las listas de los vecinos pobres á quienes han de surtir de medicinas durante este año, se las dén con el número de aquellos que tienen de antemano convenido con la Corporación, y se acordó se les conteste, que siguiendo la costumbre de tiempo inmemorial establecida, y no siendo posible formar las listas mencionadas con el número de pobres á quienes los recurrentes tienen obligación de proveer de medicinas, pues podrá suceder que durante dicho año se vean reducidos á la pobreza vecinos que hoy tienen una posición relativamente desahogada, para poder satisfacer su salario, tanto á los recurrentes como á los Sres. Médicos, en cuyo caso, tendrían derecho indudable á ser incluidos en la lista citada, en previsión de lo cual cree la Corporación que es muy conveniente dejar incompleta aquella, para poder atender á las necesidades que podrían ocurrir, á cuya disposición no se opone el reglamento de partidos Médicos vigente ni otra ley alguna.

### Sesión ordinaria del 22.

*Presidencia del Sr. Alcalde  
D. Tomás Martínez López.*

Se dió lectura y fué aprobada la lista formada por la comisión respectiva, de los vecinos que tienen derecho de recibir gratuitamente la asistencia facultativa.

Se acordó se arreglen las bancas que se llevan á la Iglesia cuando asiste la Corporación, así como los divanes de la Secretaría, autorizándose para ello al Sr. Alcalde.

Que se satisfaga á D. Manuel María Anguiano, el importe de los trabajos

hechos en el amillaramiento, á cuyo efecto y no habiendo cantidad suficiente consignada en el presupuesto corriente, que se incluya la necesaria en el adicional que en breve ha de formarse.

### Sesión del día 29.

*Presidencia del Sr. Alcalde  
D. Tomás Martínez López.*

Dada lectura del dictamen emitido por la comisión de Hacienda, referente al examen y censura de las cuentas municipales, correspondientes al ejercicio de 1891-92, los Sres. Concejales revisaron detenidamente aquellas y sus justificantes y encontrándolas bien formadas y conforme con los ingresos y gastos consignados en el presupuesto á que se refieren, acordó por unanimidad aprobarlas y que conforme previene el art. 161 de la ley Municipal, se pongan de manifiesto en la Secretaría por término de quince días pasado el cual, se entregarán á la Junta de asociados para su revisión y censura.

Se dió cuenta de una comunicación que el Sr. Vicario capitular de este Obispado dirige al Ilre. Ayuntamiento invitándole á la publicación de la Bula y se nombró una comisión para que asista el día en que aquella tenga lugar.

Cumpliendo lo prevenido por el señor Delegado de Hacienda de esta provincia, se designaron los individuos que han de sustituir á los que les corresponde cesar en los cargos que ejercen en la Junta pericial, que ha de intervenir en las operaciones del repartimiento de la contribución de inmuebles cultivo y ganadería de 1893-94 y 1894-95.

Se acordó se haga un segundo repartimiento del trigo existente en el Pósito, concediéndose para solicitarlo el término de ocho días.

Nájera 7 de Febrero de 1893.—Eduardo Sotés.—V.º B.º El Alcalde, Tomás Martínez.

Terminados los asuntos puestos á la orden del día, para la sesión ordinaria del 11 de este mes se dió lectura por mí el Secretario al extracto que precede y fué aprobado, acordándose que en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 109 de la ley Municipal, se remita al Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el *BOLETIN* de la misma.

Nájera 13 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Tomás Martínez.—Eduardo Sotés, Secretario.

## ANUNCIOS OFICIALES

D. Pedro Muñoz Arnedo, Alcalde constitucional de esta villa,

Hace saber: Que para proceder á la formación del apéndice que ha de tenerse en cuenta para el repartimiento de la contribución territorial, urbana

y pecuaria, pueden los propietarios que hayan sufrido alteración en las riquezas indicadas presentar las altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de los documentos traslativos de dominio y de los timbres móviles necesarios, sin cuyos requisitos y pasado el término de 20 días no serán admitidas.

Valdemadera 7 de Febrero de 1893.—Pedro Muñoz.

D. Félix las Heras y Marín, Alcalde constitucional de esta villa,

Hace saber: Que para proceder á la formación del apéndice que ha de tenerse en cuenta para el repartimiento de la contribución territorial, urbana y pecuaria, pueden los propietarios que hayan sufrido alteración en las riquezas indicadas presentar las altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de los documentos traslativos de dominio y de los timbres móviles necesarios, sin cuyos requisitos y pasado el término de 20 días no serán admitidas.

Poyales 15 de Febrero de 1893.—Félix las Heras.

D. Cristóbal Pascual y Ruiz, Alcalde constitucional de esta villa,

Hace saber: Que debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento y formación del apéndice que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1893-94, los contribuyentes que en este término municipal hayan tenido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de 20 días, las relaciones de alta y baja extendidas en el papel correspondiente y acompañando los documentos que justifiquen su adquisición.

Hornos 12 de Febrero de 1893.—Cristóbal Pascual.

D. Gregorio Fernández Baroja, Alcalde constitucional de esta villa,

Hace saber: Que para proceder á la formación del apéndice que ha de tenerse en cuenta para el repartimiento de la contribución industrial, urbana y pecuaria, pueden los propietarios que hayan sufrido alteración en las riquezas indicadas presentar las altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de los documentos traslativos de dominio y de los timbres móviles necesarios, sin cuyos requisitos y pasado el término de 20 días no serán admitidas.

Autol 12 de Febrero de 1893.—Gregorio Fernández.